

1853 C-132
I. Agricultura

n. 3

Comision de agrar.

La comision propone a la
Sociedad la adjunta minuta
para el informe que debe darse
al Sr. Gobernador civil sobre la
Sociedad la protectora contra la
mortandad del ganado de carga
y tiro.

Ha visto la comision tam-
bien la memoria remitida
por la Sociedad Economica de
Malaga sobre la enfermedad
de la vid. Es un trabajo dig-
no del aprecio que le ha bado
aquella Sociedad, y debe colo-
carse desde luego en nuestra
biblioteca social.

Como en la advertencia que
antecede a tal memoria se di-

co que la Sociedad Malagueña ha publicado en extracto de ella para uso de los cultivos, sería muy útil el que al tiempo de darse las gracias por el regalo del ejemplar de la memoria, se pudiese uno del extracto de la misma a fin de circular la noticia de él entre los cultivadores Valencianos.

Todo lo cual informa la Comisión a la Sociedad con devolución de los antecedentes que se le han pasado al efecto. La Sociedad resolverá lo que estime.

Dado en la Villa de Valencia
7 de Junio de 1883

El Vn. Secretario
Fraginero Morales

P. N. de la Sociedad de Amigos del país.

En cumplimiento de
una Real orden que a
me ha comunicado por el
Ministerio de la Goberna-
cion, con fecha 17 del
actual, me dirijo a V. S.
para que u viva infor-
mado con toda la prome-
sa que le ha podido, con
arreglo a lo prevenido
en la ley de 28 de Enero
de 1846 y Reglamento
de 14 de febrero del mis-
mo año, sobre la for-
macion de la Sociedad
de Socorros mutuos de
nominada Protectora, en
yo representante lo

es Don Francisco Muga;
siendo adjuvantes al inter-
to los estatutos de la mis-
ma.

Dios guarde a V.
amigos vna. Valencia
27 de Mayo de 1853.

Veremos si lo conseguimos

Señor Presidente de la Sociedad Económica
de Amigos del País

Y conforme por la Sociedad al Sr. Gobernador civil sobre la utilidad y ventajas de la Protectora, compañía española de seguros mutuos contra la inutilidad completa y mortandad de los ganados de carga y tiro.

Esta Sociedad, visto el oficio de V.S. de 27 de Mayo ultimo por el cual se sirve pedir a' esta Corporacion informe sobre la utilidad y ventajas de la Protectora, compañía española de Seguros mutuos contra la inutilidad completa y mortandad de los ganados de carga y tiro; vistos los estatutos de dicha compañía, de los que se acompaña un ejemplar al citado oficio, y de los que ya tenia la Sociedad con su archivo; y visto la comision de agricultura, resolvió en junta ordinaria de 8 del corriente manifestar y manifestar a' V.S.

Que a' propuesta del Socio y Vice-director de la Sociedad en el triseisimo Sr. Marques del Tremolar, tenia la Sociedad nombrada una comision que recojiere datos con el objeto de establecer en Valencia una compañía con el mismo objeto que la protectora.

Que estando ocupada la comision en el desempeño del encargo de la Sociedad, presenta a' esta D. Francisco Ortega del rio, su pensamiento de establecer la Protectora y un proyecto de estatutos para la misma.

Que la Sociedad acogió con aprecio el pensamiento de
otorgar y le ofreció para su realización todo el apoyo ma-
terial que la Sociedad pudiera proporcionarle, y en con-
secuencia de ello la primera junta pública para el es-
tablecimiento de la protectora, se celebró en la misma ca-
sa Social.

Que la Sociedad consideró utilísimo el pensamiento
de establecer tal Asociación no solo por su interés a la
Agricultura española en general, sino por su interés y
utilidad particular a la agricultura del país valen-
ciano.

Que hallándose en este muy dividida la propiedad
rústica para el cultivo, los labradores en su mayor parte
no cuentan sino con muy pequeños capitales para re-
poner el ganado de carga y buey, y así se observa que
se toman al fiado, pagando en consecuencia por el tan
valor excesivo, y que muchas familias se arruinan por
la muerte de una caballería.

Que siendo la institución de la Protectora para el
evitar semejantes conflictos a la agricultura, la Soci-
dad la considera utilísima y muy digna de protección
por parte del gobierno de S. M.

Que a juicio de esta corporación los estatutos de di-
cha Corporación llenan las condiciones generales del ob-
jeto de la misma, y que el tiempo y la experiencia

reflexiva irán llevando la perfección a los por
venientes.

Y que su atención y la concurrencia con otras
Sociedades de igual clase de las que solo una hoy es-
tablecida y otras pueden establecerse en el país, contribuirán
a que sean mas ventajosas a los cultivadores; si bien la
Sociedad ametrada por la experiencia no se deja seducir
por grandes ofertas antes de estar cimentada y muy
probada una institución.

Lo dicho se cuenta a la Sociedad ha parecido exponer
a V. en forma de informe que sobre este asunto se le
pidió.

Al Secretario
Joaquín de los
Ríos

LA PROTECTORA.

COMPANÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS MÚTUOS
CONTRA LA

INUTILIDAD COMPLETA Y MORTANDAD
DE LOS GANADOS DE CARGA Y TIRO,
AUTORIZADA COMPETENTEMENTE.

Dirección general en Valencia,
calle de Don Juan de Villarrasa núm. 3. junto al Mercado.

Junta de Gobierno.

<i>Presidente.</i> Esco. Sr. D. José Joaquín de la Fuente.	
D. José Ortiz.	D. Vicente Ponce de León.
D. José María Mayans.	D. Vicente Camilleri
D. Bernardino Dubós.	D. José Báguena.
D. Antonio Carbó.	

Director Gerente. D. Francisco Ortega del Río.

SUPLENTE.

D. Victoriano Duarte.	D. Antonio Ricord.
<i>Secretario.</i> D. Federico Riera.	

ESTATUTOS.

TITULO I.

FUNDACION Y OBJETO DE LA COMPAÑIA.

Artículo 1.º Se establece una Compañía española de seguros mútuos contra la mortandad, é inutilidad completa de los ganados de carga y tiro, entre las personas que se han adherido y puedan en lo sucesivo adherirse á los presentes Estatutos.

Art. 2.º La Compañía es recíproca y llevará el nombre de LA PROTECTORA.

Art. 3.º El domicilio de la Compañía será en Valencia.

Art. 4.º La administración de la Compañía la constituye una Junta de gobierno y vigilancia compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la Junta general: un Director gerente nombrado por la de gobierno, que será vocal nato de la misma.

Art. 5.º La duración de la Compañía lo será de cuarenta años, á contar desde que entre en pleno ejercicio de sus funciones.

TITULO II.

DIVISION DE LOS ANIMALES EN CLASES PARA LOS RIESGOS.

Art. 6.º Los animales asegurados se dividen por razon de los riesgos en seis clases, á saber:

1.ª clase. Los de montura y tiro, de regalo, vacas y burras que abastecen de leche las ciudades y sus cercanías.

2.ª clase. Caballos, mulas, machos, burros, toros y vacas de la labranza y acarreo.

3.ª clase. Caballos, mulos, burros y bueyes cerriles, alimentados en las casas ó dehesas pero que no los han dedicado á trabajo alguno.

4.ª clase. Caballos, mulas y burros de carga, pertenecientes á tragineros, canteros, yeseros y carros de trasporte; los empleados en la equitación, en establecimientos manufactureros ó simultáneamente en las labores y el acarreo de trasporte; y los bueyes y vacas destinados al trasporte.

5.ª clase. Caballos y mulas de alquiler, de los coches, ómnibus, tartanas y toda especie de carruages públicos; los destinados al remolque de embarcaciones en playas, ríos y canales, y los destinados á la caza. Los caballos, burros y toros llamados padres, destinados á las paradas.

6.ª clase. Caballos y mulas de los carruages de correos, postas, diligencias, mensajerías aceleradas y otros semejantes.

TITULO III.

CLASIFICACION DE LOS SEGUROS.

Art. 7.º Serán admitidos al seguro todos los animales contenidos en la clasificación anterior, siempre que tengan un año cumplido y no escedan de catorce años de edad.

Art. 8.º La Compañía responde de los malos eventos en todos los casos; y se obliga á indemnizar al suscriptor el valor del animal muerto ó completamente inutilizado.

Art. 9.º Se exceptúan del seguro los casos siguientes:

1.º Las desgracias ó siniestros que sean consecuencia de guerra, tumulto, motín ó robo.

2.º Los accidentes sobrevenidos y que ocurran durante los primeros diez dias de la entrega de la póliza ó renovación de esta en la parte que haga referencia por aumento de precio.

3.º Los que provengan de enfermedad declarada ó que haya existido durante dicho plazo, el cual en caso de muerte, lamparones y epilepsia ó mal caduco se prolongará hasta treinta dias.

4.º Los siniestros ó menoscabos por efecto de malos tratamientos de parte del suscriptor, ó de aquellos de quien es civilmente responsable, para lo cual bastará, á falta de justificación, la declaración del albeitar, en virtud del reconocimiento que practique.

5.º Los accidentes que tengan lugar durante la suspensión del seguro como tambien los procedentes de enfermedades que se declaran en dicho periodo.

6.º Los menoscabos que provengan de operaciones cualesquiera que sean que no tengan por objeto esclusivo la conservación del animal.

Art. 10. La sociedad se compromete á satisfacer el valor por el que fué asegurado el animal.

Art. 11. El precio que se saque de los animales muertos ó completamente inutilizados, se deducirá de la cantidad reintegrable.

TITULO IV.

DE LOS ASOCIADOS Ó SUSCRITORES.

Art. 12. Toda persona con derecho á contratar puede ser admitida en la sociedad presentando su adhesión que especifique el estado y número de animales que desee asegurar. La Dirección formará una póliza espresiva de los nombres, apellidos y domicilio del suscriptor, especie y sexo de animales que asegure, su edad, talla, resenas necesarias, trabajos á que los dedican, valor en tasación, cuota que ha entregado y duración del seguro. Estas pólizas irán respaldadas con los presentes Estatutos y selladas con el de la Compañía, las firmará el Director gerente y el suscriptor, á quien se le entregará una para su resguardo.

Art. 13. El seguro durará un año, pasado el cual deberá presentar su póliza el interesado para su renovación, y si pasados los treinta últimos dias del seguro no diere aviso de querer continuar para el próximo año, se entiende que se retira de la sociedad.

Art. 14. En caso de venta, permuta ó traslación por herencia de los animales asegurados, los nuevos dueños presentarán en la Dirección la póliza para hacer en ella y en el registro las correspondientes anotaciones.

Art. 15. La Compañía tendrá albeitar ó albeítaires nombrados donde sea necesario para los reconocimientos y justiprecio de los animales, cuyas operaciones practicarán bajo su responsabilidad. Su nombramiento pertenece á la Junta de gobierno á propuesta del Director gerente.

Art. 16. Al tiempo de efectuar las suscripciones, serán reconocidos y justipreciados los animales asegurados por el albeitar ó albeítaires de la sociedad.

TITULO V.

DECLARACION Y PAGO DE LAS PERDIDAS.

Art. 17. En caso de enfermedad ú accidente sobrevenido á los animales asegurados, el suscriptor deberá dar desde luego aviso á la Direccion y llamar al albeitar nombrado por la Compañia á fin de que practique el oportuno reconocimiento y espida de su resultado la correspondiente certificacion.

Art. 18. Si se reconoce haber pasado mas de tres dias desde que un animal está enfermo sin haber dado el competente aviso al representante ó al albeitar de la sociedad, segun previene el artículo anterior y sobreviene algun accidente siniestro, queda este de cuenta del suscriptor.

Art. 19. Siempre que ocurra algun siniestro, el suscriptor está obligado á hacerlo constar inmediatamente por medio de declaracion del albeitar ó persona autorizada, ante el Director gerente, en la ciudad, y de sus delegados en los partidos en donde se comprueben todos los pormenores del siniestro que hagan ver palpablemente que no ha existido dolo ni mala intencion contra la vida del animal.

Art. 20. En los tres dias siguientes desde que tuvo lugar el accidente, el suscriptor está obligado á remitir á la Direccion de la sociedad el expediente instruido y de que habla el artículo anterior para que pueda ser examinado y aprobado por la Junta de gobierno y vigilancia.

Art. 21. Cualquiera infraccion de los artículos 17, 18, 19 y 20, priva á los suscriptores de su derecho á la indemnizacion del accidente siniestro.

Art. 22. Aprobado el expediente del siniestro, será satisfecho en el acto.

TITULO VI.

DEL CAPITAL DE LA COMPAÑIA Y SUS INGRESOS.

Art. 23. El capital de la Compañia se compone del valor de todos los animales asegurados, y por su naturaleza es responsable de los siniestros que sufra cada asociado.

Art. 24. Para atender á la indemnizacion y pago de los siniestros ocurridos cada año, todo suscriptor contribuirá en proporcion del valor de los animales que tuviere asegurados y segun la clase á que pertenezcan por razon de los riesgos espre-sados en el art. 6.º, con la cantidad que le corresponde.

Art. 25. Estas cantidades se repartirán tomando por base la clase primera y observando las proporciones progresivas siguientes:

Cuando los de la primera clase pagan el uno por ciento del valor asegurado,

Los de la segunda pagarán el uno y medio por ciento.

Los de la tercera el dos y medio por ciento.

Los de la cuarta el tres por ciento.

Los de la quinta el cuatro por ciento.

Los de la sexta el diez por ciento.

Art. 26. Las cuotas contributivas deberán satisfacerse por los asociados en metálico en poder del tesorerero ó banquero que nombre la Junta de gobierno y vigilancia y en el plazo que esta designe, sin que puedan escusarse de su pago, y no haciéndolo podrá la direccion proceder con arreglo á derecho contra el deudor para hacerla efectiva.

TITULO VII.

DEL FONDO DE RESERVA.

Art. 27. Para cumplir debidamente con lo que dispone el artículo 24 en cuanto al pago de siniestros y evitar el inconveniente de hacer varios repartos en un mismo año, habrá un fondo llamado de reserva.

Art. 28. La cantidad de que se haya de componer este fondo, la fijará la Junta general, y contribuirán todos los asociados del modo y forma que determinan los artículos 24, 25 y 26.

Art. 29. La cuota que corresponda á cada asociado, la hará efectiva al tiempo de entregarle la póliza ó nuevo estado, y se le descontará de la cantidad que se le haya señalado al fin del año en el reparto general.

Art. 30. De este fondo anticipado, se satisfarán los siniestros que ocurran y se atenderá á su renovacion, con la anticipacion correspondiente, á juicio de la Junta de vigilancia.

TITULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.

Art. 31. D. Francisco Ortega del Rio, será Director gerente esclusivo de la sociedad, y en sus ausencias y enfermedades desempeñará sus funciones un individuo de la Junta de gobierno y vigilancia.

Art. 32. Al Director gerente corresponde:

1.º Administrar, dirigir y egecutar todos los acuerdos y operaciones de la Compañia.

2.º Proponer á la aprobacion de la Junta los empleados y agentes de la administracion.

3.º Firmar la correspondencia y proveer á todos los representantes de la Compañia de lo necesario para sus gestiones, y á los socios de los datos y noticias que puedan necesitar. Las actas se firmarán por los individuos que concurran á la Junta de gobierno.

4.º Llevar con toda claridad y exactitud un registro matriz y diario general de la Compañia con los libros y documentos necesarios para la contabilidad, los cuales estarán siempre á disposicion de los asociados.

5.º Los libros de la Direccion gerente por todos conceptos estarán siempre, y á las horas de oficina, á disposicion de los asociados.

6.º Atender á todos los gastos de alquileres de edificios, impresiones, sueldos de empleados y albeitares, porte de cor-

responsencia, oficina, mueblage, alumbrado y demas que sea necesario para el buen servicio de la administracion.

Art. 33. Por la gerencia de todos estos cargos y para atender á los sueldos de empleados é indemnizacion de los gastos y adelantos hechos para la Compañia se cobrará tres cuartillos por ciento anual del valor de los animales asegurados y ademas cuatro reales por cada póliza que serán pagados al tiempo de firmarla, siendo indispensable su renovacion anual y una póliza por cada animal.

TITULO IX.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y VIGILANCIA.

Art. 24. La Junta de gobierno y vigilancia se compondrá de nueve individuos socios de la capital y tres suplentes nombrados por mayoria absoluta de los votos que concurran á la Junta general.

Art. 35. Se renovarán por terceras partes cada año, cesando los mas antiguos, y en el primero y segundo los de mas edad. Los nuevos vocales serán elegidos tambien como espresa el artículo anterior, pudiendo ser reelegidos los salientes.

Art. 36. El cargo de vocal de la Junta será gratuito y voluntario.

Art. 37. La Junta de vigilancia, al tiempo de su constitucion, elegirá de entre sus individuos, presidente, vice presidente y secretario, que lo será de la Junta general.

Art. 38. Es privativo de la Junta de gobierno y vigilancia:
1.º Acordar la renovacion del fondo de reserva cuando lo juzgue prudente, y antes de consumirse totalmente el anterior, dando despues cuenta á la Junta general.

2.º Nombrar el tesorero ó banquero en cuyo poder han de depositarse los fondos de la Compañia.

3.º Autorizar el reparto anual de indemnizacion y fijar el plazo para su pago.

4.º Vigilar el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos y proponer las reformas convenientes á los mismos.

5.º Examinar minuciosamente los trabajos de la Direccion.

6.º Autorizar los libramientos que espida la Direccion, de los siniestros que han de satisfacerse, y aprobar los expedientes justificativos.

Art. 39. La Junta de gobierno y vigilancia se reunirá siempre que fuere necesario y cuantas veces tenga por conveniente.

Art. 40. Los acuerdos de la Junta se estenderán en un libro de actas y se firmarán por el presidente y secretario.

TITULO X.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 41. La Junta general se reunirá todos los años en los

primeros quince dias del mes de enero siguiente, convocada por la Junta de gobierno con la debida anticipacion y por medio de los periódicos.

Art. 42. La Junta general la componen todos los socios de la Compañia.

Art. 43. Las votaciones serán por mayoria absoluta de los que asistan á la Junta. Sus decisiones obligatorias á todos cualquiera que sea el número que concurra.

Art. 44. Pertenece á la Junta general

1.º Nombrar la de gobierno y vigilancia.

2.º Fijar la cantidad que ha de exigirse para fondo de reserva.

3.º Examinar las operaciones, fiscalizar el estado de la Compañia y aprobar ó desaprobar los trabajos del Director gerente.

Art. 45. Las deliberaciones de la Junta general se estenderán en el libro de actas de la Compañia, y serán firmadas por el presidente, un miembro de la Junta y el secretario.

Art. 46. Las controversias que puedan ocurrir entre la Compañia y uno ú otro socio, se juzgarán por árbitros amigables componedores y nombrados por la Junta de gobierno y por un tercero en caso de no avenirse que nombrará la autoridad local. El fallo que pronuncien será inapelable.

Art. 47. Solo la Junta general podrá hacer alteraciones en estos Estatutos.

Valencia 17 de noviembre de 1852.— Como Presidente de la comision para redactar estos Estatutos, José Joaquín de la Fuente.— José Ortiz.— José Maria Mayans.— Joaquín Ferrer y Forner.— Francisco Chiner.— Antonio Ricot.— Vicente Camilleri y Atard.— Paulino Oliver y Mestre.— José Bágüena.— Vocal secretario de la comision, Bernardino Dubós.

SOCIEDAD ECONÓMICA
DE
AMIGOS DEL PAIS
DE MÁLAGA:

N.º 58.

Tengo el honor de dirigir á V. S. un ejemplar de la memoria sobre la ENFERMEDAD DE LA VID, premiada por esta Sociedad en sesion de 51 de Diciembre del año último, con arreglo al Programa que publicára en 50 de agosto del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Malaga 20 de mayo de 1855.

El Director,

Ingeloring

El Secretario,

Vicente Martínez
fronter

Sr. Director de la Sociedad Económica de Amigos del Pais de
Valencia.

Aquí estaba una
memoria sobre
la enfermedad de la vir
escrita por D. Pablo Prio
Longo

